

384R2570

11. 9. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 241/5

**REGLAMENTO (CEE) N° 2570/84 DE LA COMISIÓN**

**de 10 de septiembre de 1984**

**relativo a las restituciones concedidas a las exportaciones efectuadas con destino a las fuerzas armadas, organizaciones internacionales y representaciones diplomáticas en terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1018/84<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establece una organización común de mercados para los productos agrícolas,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen en el sector de los cereales las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 8, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establecen normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación para los productos agrícolas,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2730/79 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1979, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 519/83<sup>(5)</sup>, indica, en su artículo 20, la naturaleza de los documentos que han de presentarse para obtener el pago de la restitución diferenciada de acuerdo con el destino;

Considerando que, normalmente, las fuerzas armadas estacionadas en terceros países y que no se hallen bajo la bandera de los mismos, las organizaciones internacionales y las representaciones diplomáticas establecidas en terceros países se abastecen en régimen de exención de los gravámenes a la importación; que la experiencia ha demostrado que los exportadores comunitarios no obtienen en determinados casos los documentos aduaneros específicos que se extienden o deberían extenderse para las importaciones de los citados productos que tienen un

destino especial y que han sido destinados al consumo en terceros países, en su caso, con exención de derechos de aduana;

Considerando que resulta posible adoptar medidas específicas para las fuerzas armadas dependientes de un Estado miembro o de una organización internacional de la que forme parte, por lo menos, uno de los estados miembros, así como para las organizaciones internacionales de las que forme parte, por lo menos, uno de los Estados miembros y para las representaciones diplomáticas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las exportaciones efectuadas con destino a:

- las fuerzas armadas estacionadas en terceros países y que dependan de un Estado miembro o de una organización internacional de la que forme parte, por lo menos, uno de los Estados miembros,
- las organizaciones internacionales establecidas en terceros países y de las que forme parte, por lo menos, uno de los Estados miembros,
- las representaciones diplomáticas establecidas en terceros países,

respecto de las cuales el exportador no pueda aportar las pruebas contempladas en el apartado 3 ó 4 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2730/79, el producto se considerará importado en los terceros países de estacionamiento o de establecimiento previa presentación:

a) del justificante del pago de los productos

y

b) de un certificado expedido por las fuerzas armadas, la organización internacional o la representación diplomática destinataria en los terceros países, por el que se acredite que se han hecho cargo de los productos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1984.

(<sup>1</sup>) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO n° L 107 de 19. 4. 1984, p. 1.

(<sup>3</sup>) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

(<sup>4</sup>) DO n° L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

(<sup>5</sup>) DO n° L 58 de 5. 3. 1983, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1984.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*

---